

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

## DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 46.

Madrid 10 de Junio de 1849.

6 rs. al mes.

Sobre la dotacion de los encargados de las cátedras para la enseñanza del derecho á los aspirantes al notariado.

En el Real decreto de 13 de abril de 1844, cuyas disposiciones dieron existencia á las cátedras de la clase que indica el epígrafe de este artículo, se determinó que estas serian dotadas con los derechos de matrículas que el Gobierno tuviese á bien señalar á propuesta de las juntas gubernativas de las Audiencias, atendido el número de los cesantes y la proporcionada dotacion de los catedráticos. Los abogados que obtuvieron el nombramiento de S. M. con las formalidades prevenidas en las reglas que se comunicaron á aquellas para la ejecucion del referido decreto, comprendieron desde luego que el producto de los derechos espresados, cualquiera que fuese su importancia, constituiria su dotacion: y no creemos que sufrieran equivocacion en esta inteligencia, porque á nuestro modo de ver, eso es precisamente lo que se dice en el artículo 2.º de la Real disposicion que hemos citado. Sin embargo, cuando se designó la cantidad que en cada cátedra habian de pagar los alumnos en vista de la propuesta hecha por dichas juntas, conforme á los datos

establecidos en la 2.ª de las indicadas reglas, y fué conocido el considerable producto de tales derechos, especialmente en aquellas cátedras donde fué muy numeroso el alistamiento, varió el Gobierno de parecer y ordenó que se diese á los catedráticos una dotacion anual fija de 6 á 10,000 rs. segun las circunstancias de las Audiencias y poblaciones en que se hallaban establecidas las cátedras. Con esto el Gobierno dispuso de los sobrantes, invirtiéndolos en la forma que tuvo por conveniente, en atencion á que semejante cantidad (que no debió ser muy despreciable, pues hubo cátedras como la de Madrid que produjo un sobrante de cuatro mil duros despues de pagar al catedrático su dotacion de 16,000 rs. y costear los gastos del arreglo del local) no estaba comprendida en el presupuesto.

Hasta aquí no formaremos cargos á nadie; pero si diremos, que una vez señaladas las dotaciones fijas que se creyó conveniente, los catedráticos debian ser considerados como empleados públicos, y bien que las cobrasen del fondo de matrículas, jamás debian aquellos sueldos faltarles aun cuando el dicho fondo se disminuyera, como ha sucedido por ser cada año menor la concur-

rencia de alumnos. No obstante, nos consta que es otra cosa. En el pasado curso de 47 á 48 los catedráticos de Oviedo, Mallorca y Coruña acudieron al Gobierno haciendo presente que las matrículas no habían producido lo suficiente para cubrir su dotación, solicitando se supliera el déficit con otros fondos de que tuviera á bien disponer: y se les contestó que no había lugar. En este curso, según tenemos entendido, ha ocurrido lo mismo en las cátedras de Albacete, Pamplona y Burgos: también habrán acudido los encargados de ellas por conducto de las respectivas salas de gobierno con la misma solicitud que los del año anterior; y como es consiguiente, se les habrá dado ó se les dará idéntica contestación.

¿Pero puede apoyarse ésta en ningún principio de justicia y equidad? Si no se hubiese variado la primera resolución, la del 15 de abril de 1844, y los catedráticos hubieran percibido el producto íntegro de matrículas los años en que la concurrencia á las cátedras era numerosa, se tendría razón para decirles que se contentasen con él, ahora, que por ser tan escasa, ha quedado reducido á menos, si le pedían un aumento para completar una dotación regular; pero no habiendo sucedido así, habiéndoles el Gobierno señalado dotaciones fijas, habiendo dispuesto á su voluntad de los sobrantes en todos los años que los ha habido, los catedráticos tienen un derecho visible é indisputable á que se les paguen por entero, prescindiendo absolutamente del resultado que ofrezca el referido producto de matrículas. A no ser así, tal vez vendría curso en que habría entre los catedráticos quien no cobrase mil reales, porque seguramente no producirán las matrículas esta cantidad.

Si se conceptúa oportuno que continúen

esas cátedras, es preciso, porque es justo, que se pague á los encargados de esta enseñanza como se hace con los demás empleados: y por lo tanto que se supla ese déficit del fondo de matrículas, ahora, así como en los años anteriores percibió los sobrantes; y sino se consideran necesarias, que se supriman. De este modo al menos no se verán profesores de Derecho, con el improbo trabajo que suponen dos lecciones diarias en horas distintas para la enseñanza de dos cursos diferentes, con la mezquina dotación de 6,000 rs. que no se pagan, porque el fondo de matrículas no asciende á esta cantidad.

Esperamos que el Sr. Ministro de quien dependen inmediatamente estas cátedras con el celo y justificación que le distingue se penetrará de la justicia de estas observaciones si las lee y examina con detención y adoptará una medida reparadora á fin de evitar á los interesados los perjuicios que sufren ya y que es probable sean mayores en adelante, porque lo son, que, continuando en el estado que hoy tiene la legislación sobre escribanos y notarios, cada año sea menor el número de los alumnos que se alisten para seguir esta carrera. Si así no se hace, será muy regular ó que vayan renunciando unos después de otros los catedráticos, ó que miren con indiferencia la enseñanza. Cualquiera de los dos extremos sería perjudicial.

Como nuestros lectores verán, en el número de hoy damos fin á los Comentarios al Código Penal que principiamos en el segundo tomo de la *Gaceta de los Tribunales*, y que hemos proseguido en el FORO ESPAÑOL. Los señores que deseen tener los referidos Comentarios completos, pueden pedir dicho tomo segundo de la *Gaceta*, dirigiendo el sobre al Establecimiento de D. B. Gonzalez, calle de la Madera baja, núm. 8.

## COMENTARIOS

## Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal. (1)

## DE LAS FALTAS.

ART. 470. Serán castigados con las penas de arresto de 1 á 10 días, multa de 5 á 15 duros y reprensión:

1.<sup>o</sup> El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos, ó de las cosas sagradas.

2.<sup>o</sup> El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religión, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.<sup>o</sup> Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.<sup>o</sup> El que públicamente maldijere al rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

ART. 471. Incurrir en las penas de 1 á 5 días de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprensión:

1.<sup>o</sup> Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.<sup>o</sup> El que esponga al público, y el que con publicidad ó sin ella, espanda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

ART. 472. Serán castigados con las penas de 5 á 15 días de arresto y reprensión:

1.<sup>o</sup> El marido que maltratase á su mujer, no causándola lesiones de las comprendidas en el mín. 5.<sup>o</sup> del art. 470 antiguo (ahora 473), y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.<sup>o</sup> El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad.

(1) Damos inserción al texto completo de faltas hasta la conclusión del Código con arreglo á las reformas hechas por el decreto de 21 de setiembre de 1848.

3.<sup>o</sup> Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

4.<sup>o</sup> Los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres.

5.<sup>o</sup> Los pupilos que cometan igual falta hacia sus tutores.

6.<sup>o</sup> Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores.

7.<sup>o</sup> Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los dos últimos casos de este artículo, para la imposición de pena, procederá queja ó denuncia del hecho del ofendido.

ART. 473 (antes 470). Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 días y multa de 5 á 15 duros:

1.<sup>o</sup> Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no exceda de 5 duros.

2.<sup>o</sup> Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

3.<sup>o</sup> Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

4.<sup>o</sup> Los que en la exposición de niños quebrantaren los reglamentos.

5.<sup>o</sup> Los que causaren lesión que impida al ofendido trabajar por cuatro días ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

6.<sup>o</sup> Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

7.<sup>o</sup> Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

8.<sup>o</sup> Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

ART. 474 (antes 471). Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros:

1.<sup>o</sup> (2.<sup>o</sup>) Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunión, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

2.<sup>o</sup> (3.<sup>o</sup>) Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.<sup>o</sup> (4.<sup>o</sup>) Los que causaren daño que no

esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

4.<sup>o</sup> (5.<sup>o</sup>) Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.<sup>o</sup> (6.<sup>o</sup>) Los que usaren cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.<sup>o</sup> (7.<sup>o</sup>) Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.<sup>o</sup> (8.<sup>o</sup>) Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.<sup>o</sup> (9.<sup>o</sup>) Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mujeres públicas.

9.<sup>o</sup> (10.) Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. (11) Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no diere parte á la autoridad oportunamente.

11. (12.) Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. (13) El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con acusarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. (14) Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no escediendo el daño de 5 duros.

14. (15) Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

ART. 475 (antes 472). Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.<sup>o</sup> Los que faltando á las órdenes de la autoridad, descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.<sup>o</sup> Los que infringieren las reglas de seguridad concerniente al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

3.<sup>o</sup> Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren las que se les hubiese concedido.

4.<sup>o</sup> Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.

5.<sup>o</sup> Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.

6.<sup>o</sup> Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.<sup>o</sup> Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.<sup>o</sup> Los que abriren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.<sup>o</sup> Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterias ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad, sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos quimicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de 7 años, no lo entregaren á su familia, ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

ART. 476 (antes 475). El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado con el arresto de 5 á 15 dias.

ART. 477 (antes 474). El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que esceda de 2 duros, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.<sup>o</sup> De 5 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.<sup>o</sup> De 2 á 6 si fuere caballo, mular ó asnal.

3.<sup>o</sup> De 1 á 5 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.<sup>o</sup> Del tanto del daño ó un tercio mas, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

ART. 478 (antes 475). Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas

de ganado, se impondrá al dueño de éstas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 484 (ahora 487) cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

ART. 479 (antes 476). El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triple del daño causado.

ART. 480 (antes 477). El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triple del daño.

ART. 481 (antes 478). El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

ART. 482 (antes 479). El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

ART. 485 (antes 480). Serán castigados con el arresto de 1 á 4 dias y la reprension:

1.º (3.º) El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público, desobedeciendo á la autoridad.

2.º (4.º) El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471 (ahora 474).

3.º (5.º) El que apugare el alumbrado público ó del esterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.º (6.º) El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.º (7.º) El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion en los reglamentos, causare un mal que, si mediare malicia, constituiria delito.

ART. 484 (antes 481). Serán castigados con el arresto de 1 á 4 dias ó multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que saltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego, en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de la poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 7.º del artículo 470 (ahora es 7.º del art. 473).

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que constituya delito.

ART. 485 (antes 482). Incurrirá en la multa de 1/2 duro á 4:

1.º (2.º) El que tomare parte en juegos de envite ó azar en casas destinadas á este objeto.

2.º (3.º) El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién-nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.

3.º (4.º) El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

4.º (5.º) El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion, entendiere haberse cometido un delito menos grave.

5.º (6.º) El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no exceda de 5 duros.

6.º (7.º) El que se negare á recibir en pago moneda legitima y admisible.

7.º (8.º) El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

8.º (9.º) El que con objeto de lucro interpretarare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

9.º (10) El que saltare á las reglas esta.

blecidas para el alumbrado público, donde este servicio se haya por particulares.

10. (11) El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

11. (12) El dueño de un animal feroz ó dañino que lo dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

12. (15) El que escandalizare con su embriaguez.

13. (14) El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

14. (15) El que se bañare quebrantando las reglas de la decencia ó de seguridad establecida por la autoridad.

15. (16) El que construyere chimeneas, estufas ú hornos, con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

16. (17) El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

17. (18) El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

18. (19) El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fetidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.

19. (20) El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policia.

20. (21) El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa, tastos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policia.

21. (22) El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas, ó por cualquiera otra parte, agua ú objetos que puedan causar daño.

22. (25) El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

23. (24) El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.

24. (25) El que entrare con carruaje, caballerias ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

25. (26) El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosecha.

26. (27) El que entrare en heredad ajena cerrada ó cercada.

27. (28) El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

28. (29) El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una y otra.

29. (50) El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural, no comprendidos en este Código.

ART. 486 (antes 483). El dueño de ganados que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 477 (antes 474) en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

ART. 487 (antes 484). El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de  $\frac{1}{2}$  duro á 4.

ART. 488 (antes 485). El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

ART. 489 (antes 486). El que entrare en monte ajeno y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Siendo reincidentes, la multa será de la mitad al duplo del daño (1).

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

ART. 490 (antes 488). En la aplicacion de las penas del título anterior (antes decia «de los dos títulos anteriores») procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

ART. 491 (antes 489). Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado medio.

ART. 492 (antes 490). Cazarán siempre en comiso:

(1) El art. 487, cuyas disposiciones han pasado á los numeros 1º y 2º del art. 472, por el real decreto de 21 de setiembre de 1848, ocupaba antes este lugar.

1.º Las armas que llevaré el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para advinaciones ú otros engaños semejantes.

ART. 493 (antes 491). El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresadas en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

ART. 494 (antes 492). Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegue á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniaras en favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

ART. 495 (antes 493). En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales.

#### DISPOSICION FINAL.

ART. 496 (antes 494). Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las mujeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision cum-

plirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

2.ª Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Peninsula, ó Islas Baleares ó Canarias.

3.ª Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Peninsula ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.ª Los sentenciados á presidio y prision correccional, podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento, situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

5.ª Los sentenciados á arresto mayor que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

FALTAS.— Como la materia de que nos vamos á ocupar es un tratado especial ó un miembro independiente del Código, hemos creído oportuno trasladar integro todo el texto comprensivo de las faltas y hacer un comentario lacónico y general de las mismas.

Segun el art. 1.º del Código es falta « toda accion ú omision voluntaria penada por la ley » y segun el art. 5.º « las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas. » El art. 6.º dice ademas que « son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves. »

Resulta pues que unos mismos son el origen y la naturaleza del delito y de la falta y que no se distinguen mas que por la gravedad ó levedad del hecho punible. No es extraño pues que á veces se confundan uno y otra puesto que tan pequeños limites los separan, y toda vez que, allí donde concluye el delito, empieza la falta. A pesar de

esto, hubiéramos deseado que el Código hubiese distinguido mas fijamente los delitos y las faltas, pues hay hechos, que pueden castigarse á la vez indistintamente como dijimos en el comentario al art. 220.

Entrando en el exámen general de las faltas, diremos, que la *blasfemia* y la *irreverencia* por ejemplo que en la redaccion primitiva del Código estaban comprendidas entre las faltas menos graves, hoy día no es así despues que por el decreto de 21 de setiembre de 1848, ha desaparecido la distincion de graves y menos graves; y aun dicho decreto ha hecho de ellas una preferente é indispensable deferencia cuando les ha aumentado por el art. 470 los dias de arresto, ademas de una multa que antes no se imponia. Lo mismo debemos decir del acto de *maldecir al rey públicamente* y de cuantas alteraciones ha hecho el referido decreto de 21 de setiembre de 1848.

Respecto á los daños causados en arboledos, montes ó heredades, ya espusimos largamente nuestro dictámen en otra ocasion (1) sobre los defectos de que adolece el nuevo Código penal que ha debido derogar, segun el art. 496 (antes 494) la Ordenanza de montes del año de 1855, y las demas leyes sobre la materia. Sin embargo, aunque el Código castigue los daños que se cometen en los montes, siempre habrá necesidad de una ley especial, ó de lo contrario, una ampliacion en esta parte de nuestra legislacion penal vigente, en que se espliquen y aclaren los diferentes casos confusos ú omisos, siguiendo un órden económico y breve en el modo de enjuiciar, ó dejándolo para prescribirlo en el Código de procedimientos.

Debe tenerse muy presente que las penas leves con que se castigan las faltas prescriben á los 5 años segun el art. 126, cuyo término se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva. Asimismo que no será castigada ninguna *falta* con pena que no se halle establecida por la ley con *anterioridad* á su perpetracion, conforme al art. 19; y que toda persona responsable

(1) Véanse varios artículos sobre montes insertos en los núms. 8, 18, y 28 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1848 correspondientes al 2.º tomo de la *Gaceta de los Tribunales y de la Administracion*.

criminalmente de una *falta*, lo es tambien *civilmente* segun el art. 15. En suma, todas las disposiciones consignadas en los libros 1.º y 2.º son aplicables lo mismo á los delitos que á las faltas.

Cítanse con frecuencia en muchos artículos de este libro las *reglas y reglamentos* sobre multitud de materias diversas, suponiéndose que estos existen. Casi ocioso parecemos recordar, que excepto en algunos ramos, en todos los demas, no se conocen tales reglas y reglamentos. Sin embargo á falta de reglamentos generales están los particulares de cada pueblo, las reglas establecidas por la costumbre, las ordenanzas municipales ó disposiciones de los ayuntamientos para ciertos casos, los bandos de buen gobierno, las reglas de policia urbana, las disposiciones tomadas por la autoridad local, etc., etc. Téngase presente sobre esto, lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 22 de setiembre de 1848.

En cuanto á la aplicacion de las penas sobre faltas, los funcionarios de la administracion de justicia, deberán no olvidar las disposiciones que hemos copiado con este objeto y de las que pasamos á ocuparnos.

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS. —

Una disposicion escepcional de suma importancia se establece en el art. 490 reducida á dejar al prudente arbitrio de los tribunales la aplicacion de las penas sobre faltas, si bien se prescribe que se proceda *dentro* de los límites de cada una, *atendiendo á las circunstancias del caso*. La causa de esta medida es la de que no en todas ocasiones pueden dividirse las penas en los tres grados de máximo, medio y mínimo, y por consiguiente ha sido necesario dejar la asignacion de la cantidad de pena que merezca la falta á la prudencia é ilustracion de los jueces. Por lo demas, no solo los alcaldes conocen de esta clase de juicios conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de la *Ley provisional* para la aplicacion del Código, sino los jueces de primera instancia en los recursos de apelacion, y tambien tienen todos los tribunales jurisdiccion para juzgarlas cuando sean incidentes del delito principal, segun lo dispuesto en las reglas 15 (antes 4.ª) y 14 adicionada de dicha ley provisional.

El art. 491 es otra disposicion escepcional á lo establecido en el Código respecto á los delitos, pues manda que á los cómplices

en las faltas se les aplique la misma pena que á los autores en su grado medio. El artículo no habla mas que de cómplices y en tal caso se duda, si no incurren los encubridores en ningun castigo. Que la escepcion del art. 491 no alcanza á los encubridores, es cosa, en nuestra opinion, fuera de toda duda, no solo porque el Código no lo dice sino porque no es lícito llevar hasta tal punto la interpretacion. Lo mas racional parece considerarlos comprendidos en el art. 64, y la razon no es otra que la de que por este art. 491 no se favorece á los cómplices, antes mas bien se les perjudica, puesto que contra lo consignado en el art. 65 que impone al cómplice la pena inferior en un grado á la correspondiente al autor del delito, se le castiga con la misma pena que al autor, y siendo esto así no hay motivo para creer que estén los encubridores exentos de ellas.

El art. 492 llama desde luego la atencion si se le compara con el 493 por la contradiccion que existe entre ellos. En el primero se dice « caerán siempre en comiso » y en el segundo que « el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresadas en el artículo anterior lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias. » De consiguiente si dichos efectos é instrumentos caen siempre en comiso, mal pueden decretarlo los tribunales á su prudente arbitrio. Esto es indudable. No cabe pues conciliacion ni acuerdo entre dos disposiciones que mutuamente se excluyen. El espíritu de los dos artículos es, sin embargo, que los tribunales decreten el comiso cuando lo consideren oportuno, atendido el precio y estimacion de los instrumentos y efectos, así en todo como en parte; al contrario de lo que sucede en los delitos en que siempre procede.

El art. 494 declara que lo menos que puede imponerse á un penado con multa que fuere insolvente, es, un dia de arresto. Por lo demas, así como en los delitos sufre el culpable un dia de arresto por cada medio duro de que deba responder, en las faltas se le impone un dia de arresto por cada duro, á escepcion de cuando haya responsabilidades pecuniarias á favor de tercero, en que se equiparan el culpable de falta y el de delito, esto es, uno y otro sufren un dia de arresto por cada medio duro.

A dos palabras está reducida la disposi-

cion del art. 495. Las autoridades no podrán imponer *mayores* penas que las señaladas en este libro en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion, pero sí *menores*. En los reglamentos y bandos que publicaren, deberán seguir, en materia de penas, las reglas y preceptos establecidos en el Código.

DISPOSICION FINAL.—De un modo terminante declara el art. 496 que quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este Código. Cualquiera, pues, que sea la ley penal anterior, cualquiera que sea su autoridad ha dejado de regir, y desde la promulgacion del Código, pertenece á la historia de la legislacion y nada mas. Mas hay que tener cuidado con que el artículo se refiere á las leyes penales anteriores y no á las posteriores. Finalmente se exceptúan de este precepto « las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo conforme á lo prevenido en el art. 7.º que dice así: « No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia. »

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Ningun comentario requieren las cinco reglas que se prescriben para el cumplimiento de las penas señaladas en el Código interin se crean los establecimientos penales necesarios. Todas son bastante claras y terminantes; únicamente debe decirse sobre ellas que aunque su cumplimiento esté á cargo de las autoridades encargadas principalmente de dichos establecimientos que son las administrativas, corresponde tambien á los jueces, mediante á que les está impuesto « hacer que se ejecuten los fallos » y asimismo á los fiscales de S. M. á quienes está encomendado por real orden de 29 de enero de 1845. « inquirir si se ejecuta ó no lo juzgado. » En virtud de estas disposiciones transitorias quedan en parte é interinamente alterados y modificados los artículos 87, 99, 104, 106 y 111 del Código.

## LEY PROVISIONAL

prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal, con las adiciones decretadas en 22 de Setiembre de 1848.

Por ahora y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicación de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.º Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicación.

2.º En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyen plena probanza según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

3.º Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro III del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

En las 24 horas siguientes dictará el alcalde la sentencia que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, así como las notificaciones.

4.º (adicionada). Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

5.º (adicionada). Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas,

donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los tenientes cuando las atenciones de gobierno lo permitan.

6.º (adicionada). Cuando no convengan entre sí las demarcaciones judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos y en el de la regla 3.º en cuanto á la intervención fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la real orden de 1.º de julio del presente año.

7.º (adicionada). Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

8.º (adicionada). En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes:

1.º En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad á escepcion de los presidentes de sala.

2.º El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

3.º Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse; y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos, reduciéndolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia señalada á las Audiencias por el reglamento provisional para la administración de justicia, se amplía á 20 días en toda clase de procesos.

9.º (adicionada). Conforme al principio consignado en el artículo 20 del Código penal, se sobreeserá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreesimiento con la audiencia del territorio.

10.º (adicionada). Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin mas trámites en el estado en que se encuentren. Los jueces

inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.

11.<sup>a</sup> (adicionada). En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el procedimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10.<sup>a</sup> se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

12.<sup>a</sup> (adicionada). Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13.<sup>a</sup> (adicionada). En los recursos de fuerza, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision se librará sobre carta conminatoria, recordando las penas en que incurrén, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se espelirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando á término dado, con la formacion de causa; y si transcurrido este continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14.<sup>a</sup> (adicionada). No obstante cualquier indicacion que se haya en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende para ello prejudgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> y en la 4.<sup>a</sup> (ahora 17.<sup>a</sup> de la ley provisional) para la ejecucion del Código, respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tri-

bunales para conocer sobre faltas cuando estas son incidentes del delito principal.

15.<sup>a</sup> (antes 4.<sup>a</sup>). De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de la apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.

16.<sup>a</sup> (antes 5.<sup>a</sup>). Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion, y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de 10 dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento.

17.<sup>a</sup> (antes 6.<sup>a</sup>). Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto, que por el escribano se ponga de manifiesto el espediente á las partes por el término de 48 horas.

Acto continuo de la vista, el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

18.<sup>a</sup> (antes 7.<sup>a</sup>). En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

1.<sup>o</sup> Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

2.<sup>o</sup> Los procuradores síndicos en la primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

19.<sup>a</sup> (antes 8.<sup>a</sup>). El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

20.<sup>a</sup> (antes 9.<sup>a</sup>). En los primeros 15 dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 3.<sup>a</sup>

El promotor los pasará con el visto bueno al juez, á fin de que éste los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

21.<sup>a</sup> (antes 10.<sup>a</sup>) Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

Por la 1.ª regla de la ley provisional para la aplicación del Código que acabamos de transcribir, se ordena que los tribunales y jueces funden las sentencias definitivas que dictaren. La ley habla con los tribunales y jueces, esto es, lo mismo con los jueces de primera instancia y tribunales, que con los alcaldes. En cuanto á la clase de sentencias que han de fundar ó motivar, bien terminante dice la ley que las *definitivas*, sean estas absolutorias ó condenatorias. El modo de fundarlas consiste en esponer el ra y concisamente el hecho, citando el artículo ó artículos que se apliquen.

La regla 2.ª impone en su grado mínimo la pena señalada en el Código, cuando examinadas las pruebas y graduado su valor, se adquiriere la certeza de la criminalidad del reo, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyen plena probanza segun la legislación actual. Esta regla no está pues en contradicción con la 21.ª de esta misma ley provisional. Si la pena fuere la de muerte ó alguna de las perpétuas (como son indivisibles) se impondrá la inmediatamente inferior en uno de sus diversos grados. Dicho se está que las accesorias, cuando intervengan, serán las correspondientes á la pena inmediatamente inferior.

Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones, son los facultados por la regla 3.ª para conocer en juicio verbal de las faltas. Sobre esta regla 3.ª se han suscitado una porción de cuestiones, de las cuales no nos permite ocuparnos con estension la naturaleza de nuestros comentarios. Diremos, sin embargo, conforme á lo que dispone la 21.ª la cual no altera las leyes que tenemos sobre procedimientos en lo que no se opongan á las reglas de la presente ley provisional; que el *juicio de conciliacion* deberá preceder al juicio verbal sobre faltas, si se trata de injurias livianas ó de otros hechos en que segun el reglamento provisional es necesario este requisito: que los alcaldes, podrán valerse de asesor á su costa y privadamente pero no con carácter oficial ni abonados por las partes; que no se necesitan hombres buenos para la celebracion de un juicio verbal sobre faltas (y así está admitido por la práctica de los tribunales de la Corte); que pueden llevarse abogados ó letrados defensores; que el alcalde puede suspender, *para mejor proveer*, la terminacion del juicio verbal; que puede ser recusado, como cualquiera otro juez; que le corresponde el cono-

cimiento de cualquier incidente que acontezca en un juicio sobre faltas, excepto en cuestiones estrañas á su jurisdiccion; que respecto á las *notificaciones, multas, costas y ejecucion de lo juzgado*, deberán hacerse, las primeras como en los demás juicios; las segundas en los demás tribunales; las terceras, como en los juicios sobre delitos, y finalmente la ejecucion de lo juzgado corresponde á los alcaldes, porque siempre es de la incumbencia del juez, á quien atribuyen las leyes la facultad de juzgar.

En cuanto á las reglas 4.ª y 5.ª nada podemos decir que no fuera una repeticion del testo, y respecto á la 6.ª téngase presente la real orden de 1.º de Julio de 1848.

Por la regla 7.ª se declara que á falta de escribano ó notario ante quienes se celebraran las faltas intervendrá fiel de fechos. La 8.ª crea los ministros ponentes y regula sus funciones. La 9.ª de acuerdo con el artículo 20 del Código, manda sobreseer en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo cuyo *sobreseimiento* deberán consultar los jueces inferiores con la audiencia del territorio, y ordena que se impongan las costas procesales en los casos en que procedan; y la 10.ª dispone que se fallen desde luego sin mas trámites, en el estado en que se hallen las causas pendientes sobre hechos anteriores que el nuevo Código califica de faltas, cuyo *fallo* consultarán tambien los jueces inferiores con la audiencia.

Los dos casos que segun las reglas 9.ª y 10.ª se deben consultar, el uno el sobreseimiento y el otro el fallo, prescribe la regla 11.ª que las salas de justicia pasen los autos al fiscal para ver si procede el sobreseimiento ó fallo mencionados, y en caso negativo, se devuelva la causa al inferior para que la sustancie conforme al derecho vigente.

La regla 12.ª es puramente inspectiva, encomendando al cuidado de los jueces y promotores el vigilar si los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos persiguen las faltas que en ellos se cometen, cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional. Esta regla que no se ocupa del procedimiento de las disposiciones del Código, sino de lo que acabamos de ver, debiera estar en otro lugar, tal vez al fin de esta ley provisional.

La regla 13.ª habla de los recursos de fuerza y encarga á los tribunales acomoden el lenguaje de las provisiones y se arreglen á las disposiciones del Código, oyendo siempre al fiscal. Esto está en

armonía con lo que se dispone en el artículo 296 de la nueva ley en que se prescriben penas á los eclesiásticos que rehusan remitir á los tribunales competentes los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza.

Quede bien sabido que el Código, segun declara la regla 14.ª, no prejuzga ni resuelve cuestion alguna sobre diversidad de fueros, escepto lo dispuesto en la regla 3.ª y en la 4.ª (ahora 17.ª de la ley provisional) respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas. Una salvedad muy importante hace al fin esta regla y es, la de no quedar derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas cuando estas sean *incidentes* del delito principal; con el objeto sin duda de no multiplicar procesos sobre actos que á la vez pueden ser juzgados.

La regla 15.ª establece en las faltas la segunda instancia, y comete su sustanciacion al juez de primera instancia del partido. De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá, pues, mas recurso que el de apelacion al juzgado de primera instancia, que es el tribunal superior y supremo (por que no hay otro mas elevado que tenga que conocer en negocios de faltas.)

En las faltas debe admitirse siempre la apelacion con tal que fuere introducida dentro del tercero dia de la notificacion del auto apelado, pasando el alcalde al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, citando y emplazando á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro de 10 dias. La copia testimoniada que deberá estar estendida en papel sellado correspondiente, contendrá nota de haberse admitido la apelacion y la diligencia de emplazamiento, el cual así como la citacion deberá hacerse en los términos de derecho y con las formalidades acostumbradas, segun previene la regla 16.ª

Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento el juez señalará dia para la vista, segun la regla 17.ª, acordando incontinenti que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes durante 48 horas: el juez dictará sentencia que causará ejecutoria, acto continuo de la vista. Dedúcese pues que el término del emplazamiento no es prorogable; que las partes podrán presentarse en juicio con letrados defensores; que podrá nombrárseles de oficio procurador y abogado cuando dejen pasar el término del

emplazamiento sin usar de su derecho; que el juez deberá admitir pruebas y documentos que se presenten nuevamente, y observar todas las demas reglas del procedimiento, en cuanto no estén en oposicion con la de esta ley provisional, como dispone la regla 21.ª

La regla 18.ª ordena que en los puntos donde no resida el promotor (que serán todos los pueblos menos la cabeza de partido) ejercerán el ministerio fiscal los procuradores síndicos en la 1.ª instancia; y en los pueblos en que residan los promotores lo ejercerán ellos en las primeras y segundas instancias. Por el artículo 46 y la reforma hecha en el artículo 47 por el real decreto de 21 de setiembre de 1848, no perciben derechos los promotores fiscales y procuradores síndicos en los juicios verbales sobre faltas. (1)

(1) Ya teníamos escrito lo que antecede cuando hemos visto recientemente en la Gaceta de 30 de mayo de 1849 un real decreto espedido por el ministerio de Gracia y Justicia enmendado por otro de 2 de junio, en que por su artículo 1.º quedan redactados en la forma siguiente los artículos 46 y 47 del Código penal:

ART. 46. *En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.*

ART. 47. *La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales resoluciones: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.*

*El importe de estos se fijará por el tribunal, prévia audiencia de partes.*

*Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.*

Por el artículo 2.º se deroga el artículo 3.º del real decreto de 19 de Marzo de 1848.

Al ir á entrar en prensa este número hemos visto una real orden del ministerio de Gracia y Justicia de 5 de junio del corriente año de 1849, que á pesar de que con los dos decretos citados se halla inserta íntegra en la parte oficial correspondiente copiamos lo mas importante. *Enterada de todo S.M. y habiendo dictado ya respecto de este asunto los reales decretos de 30 de mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos*

La regla 19.<sup>a</sup> debiera estar unida, en nuestra opinion, á la 12.<sup>a</sup> puesto que no hace mas que repetir ó volver á recordar lo que en aquella se dispone. La 20.<sup>a</sup> es tan clara y sencilla que no merece esplicacion alguna. Finalmente la 21.<sup>a</sup> debe tenerse muy presente en la aplicacion de las disposiciones del Código, pues es la mas importante sin duda de todas las reglas de la ley provisional.

Debemos advertir por conclusion de estos comentarios que no insertamos los reales decretos de 21 y 22 de Setiembre, real resolucion de 1.<sup>o</sup> de julio, real orden del ministerio de Hacienda de 4 de octubre y reales decretos de 27 y 30 de octubre de 1848, por que todos se hallan insertos en la seccion de *parte oficial* de los números correspondientes del 2.<sup>o</sup> tomo de la *Gaceta de los Tribunales y de la Administracion*, en el cual está tambien el comienzo y parte de estos comentarios.

J. GARCIA DE GREGORIO.

## Idea y objeto de la Policia en su carácter de justicia preventiva.

### II.

El Estado tiene tambien derechos sagrados á la defensa de su organizacion, pues ésta en sus diversas instituciones es la forma determinada de todos los poderes sociales y representa en todo caso á la nacion entera como cuerpo politico. Estos derechos pueden ser atacados ya en la existencia misma del Estado, si la agresion tiene por objeto la completa destruccion del gobierno ó de la

*gos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código ni por el real decreto citado de 21 de setiembre que laron privados los Promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas: estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que, en vez de ser comprendidos en aquellas lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando expedido y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria, como está mandado.—Madrid 5 de junio de 1849.—Arreola.*

actual organizacion social, impulsando violentamente á la sociedad á una situacion esencialmente distinta, ó ya cuando solo se dirige á un determinado derecho, sin proponerse un cambio esencial de los principios fundamentales. Es evidente que en el primer caso amenaza un mal de naturaleza tan grave que todas las medidas de precaucion para evitarlo son completamente justificables, toda vez que el temor solo de que pueda ser atacada la existencia misma de la sociedad introduce una deplorable desconfianza en el espíritu público, que tiene ya consecuencias muy perjudiciales al bienestar y á la prosperidad del país. El Estado en su organizacion determinada esto es, el gobierno no solo está autorizado á la defensa de su propia conservacion, sino que está tambien altamente obligado á ello respecto á los grandes derechos é intereses que le están confiados.

La esperiencia ha demostrado que una de las medidas generales que debe adoptar el Estado para la proteccion de sus derechos es la vigilancia sobre las asociaciones. La reunion voluntaria de muchos ciudadanos para obtener un fin de utilidad comun que las fuerzas particulares no bastarian á alcanzar, es evidentemente uno de los medios de civilizacion mas poderosos, y constituye un derecho importante de los ciudadanos intimamente ligado con la cultura y el bienestar del país. Mas hay otra clase de asociaciones que tiene un objeto decididamente politico, y suelen ostentar á veces un carácter ó una tendencia peligrosa; respecto á estas, es necesario tomar en cuenta el grado de derechos políticos que la forma de gobierno ó la constitucion del país concede al pueblo. Se quiere suponer por algunos que la Policia no debe tener intervencion en asuntos politicos, y reducen su esfera de actividad al impedimento de las agresiones contra particulares, y á la persecucion de delinquentes. No entraremos en esta cuestion y si solo nos parece digno de hacer constar que el gobierno tiene un deber sagrado de proteger contra todo ataque el orden público valiéndose para ello de todos los medios que requiera la naturaleza de la agresion y empleando la fuerza pública aun en toda su estension, cuando el ataque se verifica por medios violentos. Entra pues en la esfera de accion de la Policia, como institucion protectora, la inmediata vigilancia sobre reuniones de objeto politico;

vigilancia que no debe ni puede perjudicar en lo mas mínimo al libre ejercicio de los derechos que la Constitución ofrezca á los ciudadanos, y no podrá decirse con justicia que esta intervencion inofensiva pueda ejercer coaccion alguna en sus acuerdos.

No menos conveniente es la inspeccion del Estado sobre las sociedades de carácter permanente, regidas por estatutos, los cuales deben ser en todo caso inspeccionados y aprobados por el gobierno. Esto debe tener lugar respecto á toda clase de asociaciones reglamentadas sean ó no políticas. Pero cuando dichas sociedades son secretas, no pueden menos de considerarse como altamente peligrosas, sobre todo cuando mantienen una inteligencia oculta con miembros ó asociaciones de la misma clase en toda la estension ó en parte del país. No debe dudarse en asegurar que estas sociedades, pudiendo ser utilizadas por su organizacion para paralizar el poder del Estado, no deben ser consentidas, ó por lo menos, cuando tuviesen un fin de utilidad pública, y hubiese una verdadera conveniencia en el secreto, seria indispensable que sometieran á la aprobacion del gobierno sus estatutos, el objeto que se proponen en toda su estension y los nombres y circunstancias de todos los individuos que las componen.

A la prudencia de las autoridades públicas, segun las circunstancias les aconsejen obrar, debe estar confiada la facultad de consentir ó prohibir las grandes reuniones de gente con objeto de diversion ú otros; pues no puede dudarse que en tales ocasiones hay á veces un grave peligro para el órden público, y cuando se tiene una probabilidad de que haya de ser atacado en estas reuniones, es un deber de la autoridad evitarlas. En todo caso la presencia de la Policía se hace indispensable, y es siempre prudente el mantener en disposicion de obrar una correspondiente fuerza pública que contribuye á afirmar la confianza de que la tranquilidad y el órden no serán alterados. Casi puede decirse de una manera absoluta que no existe nunca ni derecho ni conveniencia para las grandes reuniones de pueblo tenidas al aire libre ó en sitios cerrados y convocadas de antemano para tratar asuntos públicos. Podemos decirlo con seguridad; ni el Estado, ni los particulares, ni la civilizacion, ni la moral ganan nada en esas reuniones monstruosas com-

puestas principalmente de aquellas clases de la sociedad que por el atraso de su cultura intelectual pueden ser lastimosamente inducidas á juzgar con error sobre los asuntos públicos, ó escitadas por discursos insensatos, que á lo menos producen de ordinario en las clases populares cierta odiosidad contra la organizacion del Estado, de efectos muy deplorables á todo principio de autoridad. Bueno es que hasta ahora no se hayan intentado entre nosotros; pero nunca deben ser consentidas.

La libre manifestacion del pensamiento, uno de los mas preciosos derechos que deben reconocerse al ciudadano en los países regidos por instituciones representativas, está espuesta tambien á abusos que deben considerarse á veces como agresivos á la existencia ó á los derechos del Estado. La prensa, y particularmente las publicaciones periódicas que ejercen una considerable influencia en la opinion pública y que bien dirigidas son uno de los mas poderosos medios de civilizacion y progreso, pueden ser tambien un arma temible contra el Estado, la religion, la moral y los particulares. No es nuestro ánimo ocuparnos de las formas con que se hace efectiva la reponsabilidad que contraen; pero si decimos que las medidas de precaucion dirigidas á evitar ó inutilizar estas agresiones deben considerarse de todo punto justificadas, y entran en el dominio de la institucion de que nos ocupamos.

No puede negarse la conveniencia de las medidas de precaucion respecto á las personas que viajan ya sea en el interior del reino ó en extranjero. En muchos casos es particularmente útil al individuo mismo, y siempre es un medio de seguridad que corresponde evidentemente á la Policía y que permite identificar la persona en el caso de creerse sospechosa. Las formalidades que se exigen al otorgamiento de un pasaporte son las que verdaderamente deberian ofrecer esta garantía, y el no llevarlo es ya un fundamento para proceder á la investigacion de la persona y circunstancias del viajero y el objeto de su viaje. El otorgamiento de un pasaporte y su presentacion ponen tambien en contacto personal al viajero con las autoridades y sus agentes, lo cual puede ser de importancia para reconocer personas que hayan escapado de anteriores investigaciones por causas culpables. Todas estas circunstancias contribuyen indudablemente á hacer en

muchos casos mas difícil la perpetracion de delitos, y á facilitar el descubrimiento de criminales; así pues los pasaportes deben considerarse como uno de los medios de precaucion que contribuye á la seguridad pública.

Nos seria difícil enumerar por completo todas las medidas particulares que puede hallarse el Estado en necesidad de adaptar en defensa de sus derechos: no menos numerosas son las que se emplean en la proteccion de los derechos de los particulares.

JOSE DE AHUMADA.

Al fin por decreto de 30 de mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia ha aconsejado á S. M. la derogacion del real decreto, por medio del que los promotores fiscales se veian imposibilitados de cobrar los honorarios devengados en juicio, sobre lo que tanto habíamos reclamado nosotros de algun tiempo á esta parte. Felicítámonos y felicitamos al Gobierno por este resultado, á pesar de que no conceptuamos que por dicho real decreto se devuelvan toda clase de derechos como esperábamos, lo que haremos ver otro dia.

### SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por reales órdenes se han mandado sacar á pública subasta las siguientes escribanias.

En 19 de mayo. Audiencia de Burgos, escribania de *Ubides*.

En 25 id. Audiencia de Valencia, escribania del partido de *Jijona*.

Id. Audiencia de Albacete, escribania de *Huete*.

Id. Audiencia de Sevilla, escribania en la *Carlotia*.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de mayo.)

### SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

### TRIBUNALES SUPREMOS.

### CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Rentas de Sevilla y el juez de primera instancia de Carmona, de los cuales resulta que por decreto judicial del gober-

nador vicario eclesiástico de la diócesis de Sevilla fué sacada á pública subasta y adjudicada á censo á favor de D. José Martinez una casa sita en la ciudad de Carmona, calle de Carruaja, perteneciente á la capellania fundada por Juan Caro de Mendoza, la cual estaba vacante: que tomada posesion por Martinez de dicha casa, en cumplimiento de despacho librado al efecto por el citado gobernador al vicario eclesiástico de Carmona, halló oposicion de parte de las inquilinas á consecuencia de las prevenciones que á este fin habia hecho á las mismas el comisionado de arbitrios de Amortizacion, por cuya causa acudió el espresado comprador al referido juzgado eclesiástico, y este ofició al intendente de la provincia, pidiendo no se perturbase al primero en el disfrute de la finca: que no habiendo producido esta gestion resultado favorable, dedujo Martinez su accion ante el juez de primera instancia referido, y éste dictó los pronunciamientos oportunos para que las inquilinas dejasen la casa á la libre disposicion del recurrente: que en virtud de queja de éstas, el intendente requirió de inhibicion al juez, fundado en que, si bien á instancia del M. R. arzobispo de la diócesis habia resuelto que se suspendiesen las gestiones para hacerse cargo de los bienes de las capellanias vacantes interim el Gobierno tomaba acuerdo sobre una reclamacion que acerca del particular le habia dirigido aquel prelado, no podia entenderse por esto que la Amortizacion se abstenia de administrar las fincas de dicha procedencia que ya estaban incorporadas al Estado, en cuyo supuesto se hallaba la casa en cuestion: que justificado en los autos que esta habia sido dada en arriendo á las inquilinas que la ocupaban por tiempo de cuatro años, á contar desde el 24 de junio de 1843, y precio anual de 912  $\frac{1}{2}$  rs. vn., segun escritura otorgada por el administrador de capellanias vacantes en dicho año, y que las mismas habian satisfecho á la administracion de fincas del partido en 3 de julio de 1847 el importe del segundo tercio de una anualidad, se declaró el juez competente: que insistiendo en reputarse tal, el Intendente lo puso en conocimiento del juzgado, el cual, á instancia de Martinez, mandó librar, y remitió con los autos al Gobierno, testimonio del definitivo dictado en 30 de octubre de 1848 por el referido Juez en el expediente promovido por doña Maria de las Mercedes Cancinos y doña Manuela Caro y del Aguila, declarando pertenecer

á las mismas en propiedad, posesion y usufructo como bienes libres, los correspondientes á la dotacion de la capellania fundada por D. Juan Caro Mendoza en la parroquia de Santa Maria de la referida ciudad de Carmona, con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841:

Vistos los artículos 1.º al 6.º de la de 2 de setiembre del mismo año, por los cuales se declaran nacionales y en venta todas las propiedades del clero secular, exceptuando entre otros los bienes pertenecientes á prebendas, capellanias, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, y se encarga al Gobierno la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de aquellas propiedades:

Visto el art. 7.º de la misma ley, que pone esta administracion á cargo del jefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una comision especial compuesta del intendente con la presidencia, y las demas personas que se espresan, la cual ejercia sus funciones segun el reglamento que formase y publicase el Gobierno:

Vista la órden de 9 de febrero de 1842, por la cual se dispone:

1.º Que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones del art. 6.º de la ley de 2 de setiembre citada, alguno de los bienes del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el órden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos.

2.º Que el conocimiento de ellos correspondiese en primer grado á las juntas inspectoras de provincia creadas por el artículo último á la ley referida, debiendo éstas consultar sus decisiones á la Direccion general de arbitrios de Amortizacion.

3.º Que la Direccion ampliase la instruccion de estos expedientes, y los elevase con su opinion explicita al Gobierno, quien se reservaba la definitiva decision.

Y 4.º Que las disposiciones precedentes se referian á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obstasen á la ejecucion espedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias, segun la misma, la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Estado:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845, por la cual se devolvieron al clero secular los bienes del mismo no enajenados:

TOMO I.

Considerando 1.º Que la dotacion á censo verificada por el juzgado eclesiástico de Sevilla en el caso presente no pudo fundarse sino en uno de dos conceptos, ó bien que la capellania á que corresponde la referida casa estaba comprendida en la escepcion que se espresa del artículo 6.º de la ley citada de 2 de setiembre de 1841, ó ya que obraba respecto de aquella la otra citada tambien de 5 de abril de 1845.

2.º Que en el primer caso estaba escluida la accion de dicho juzgado mientras no recayese la resolucíon gubernativa prèvia que exige la citada órden de 9 de febrero de 1842, de cuya observancia en el presente negocio nada consta.

3.º Que en el segundo caso, habiendo ocurrido duda sobre el cumplimiento de la ley citada de 5 de abril, al Gobierno solo tocaba desvanecerla, como lo vino á reconocer el M. R. Arzobispo de Sevilla dirigiéndose al mismo sobre el particular, no pudiendo en el entretanto disponerse de los bienes de la capellania, que por el hecho de la incorporacion estaban bajo el dominio y administracion del Estado.

4.º Que no pudiendo, bajo ninguno de estos dos conceptos, ser eficaz la dacion á censo decretada por el juez eclesiástico, el de primera instancia carecia de facultad para hacer efectivas las consecuencias de aquel título.

5.º Que la sentencia dada por el mismo juez declarando la pertenencia de los bienes de una capellania, que aparece ser la misma de que se trata, es impertinente para el punto y caso en cuestion, entre otras razones por ser diverso el objeto del litigio, las personas interesadas y el fondo del asunto:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El Conde de San Luis.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Barcelona, y á otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayun-

tamiento de Barcelona, apelante, representado por mi fiscal, y de la otra Doña María Fraixedes, viuda, vecina de la misma ciudad, apelada y en rebeldía, sobre resarcimiento de perjuicios y pago del 5 por 100 de la cantidad que con motivo de la enajenación forzosa de parte de una casa debió satisfacerle dicha municipalidad:

Visto.—Vista la compulsión de lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona, la demanda de Doña María Fraixedes, en que, á consecuencia de haberse derribado parte de la casa que posee en las calles de la Daqueria y de las Molas para la prolongación de la de Fernando VII, reclamaba del ayuntamiento de la misma ciudad el importe de los daños y perjuicios que se han causado en el resto del edificio, y además el 5 por 100 de la cantidad total del reintegro, conforme á los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de julio de 1856 :

Vista la contestación á esta demanda, en la que el ayuntamiento se negó al pago de la cantidad pedida por haber entregado á la Fraixedes 1895 libras y 5 sueldos que, según justiprecio de los peritos nombrados, era el valor de la indemnización, y por haber espresado la demandante en el recibo que dió que con dicha suma se daba por pagada del valor de la parte de finca cedida y de todos los demás perjuicios que por la cesión se le ocasionáran:

Vistas las pruebas testifical y documental, y en ellas mas principalmente las relaciones juradas que hicieron en 12 y 13 de agosto de 1848 los peritos elegidos por las partes, y la que posteriormente formó en 26 de setiembre el tercero nombrado en discordia por el Consejo provincial:

Vista la sentencia del inferior de 2 de octubre de 1848, por la que se condenó al ayuntamiento de Barcelona al pago á doña María Fraixedes de 2591 libras, 1 sueldo y 3 dineros además de las 1895 libras y 5 sueldos ya entregados:

Visto el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por el ayuntamiento de Barcelona y admitido por el Consejo provincial, y lo alegado por Mi Fiscal en esta segunda instancia en representación de dicha municipalidad:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de julio de 1856 sobre enajenación forzosa por causa del beneficio público y la ley de 2 de abril de 1845:

Considerando que según los artículos citados

de la ley de 17 de julio de 1856 la persona espropiada por causa de utilidad pública tiene derecho á exigir, no solo el valor de la parte de propiedad que se la destruye ó ocupa, sino tambien el importe de todos los daños que se la causan por la espropiación y el 5 por 100 de la suma á que asciende el total reintegro:

Considerando que según el contesto de la valoración hecha en 2 de mayo de 1845, y las declaraciones conformes de los peritos nombrados por la actora y el demandado en las 1895 libras y 5 sueldos satisfechos por el ayuntamiento á la Fraixedes, solo se comprendieron la parte del edificio demolida y la superficie sobre que descansaba, con absoluta esclusión de todo otro perjuicio y del 5 por 100 que según lo espuesto deben satisfacerse á la demandante:

Considerando que la cláusula general de renunciar á la reclamación de los demás daños que hubiese sufrido, puesta en la carta de pago firmada por la Fraixedes cuando recibió del ayuntamiento las dichas 1895 libras y 5 sueldos, no puede considerarse extensiva á la renuncia del derecho que le dá la ley para exigir el pago de la cantidad que ahora pide, pues los perjuicios cuyo importe reclama ni eran conocidos, ni habian sido estimados, ni se habian tenido presentes para las partes cuando se celebró el contrato que precedió á la entrega de las 1895 libras y 5 sueldos y á la redacción de la carta de pago, contrato cuyo único objeto fué arreglar por mutuo convenio el precio del terreno ocupado y de la parte de casa que era preciso demoler.

Considerando que por lo espuesto, el ayuntamiento de Barcelona debe indemnizar á la demandante de los perjuicios causados, cuyo importe reclama, y que según la tasación hecha por el perito D. Félix Rivas, nombrado por el Consejo provincial, asciende con el 5 por 100 á la cantidad de 45,720 rs. y 25 mrs. (4286 libras barcelonesas, 6 sueldos y 1 dinero), incluidos los 20,215 reales y 28 mrs. (1895 libras barcelonesas y 5 sueldos) ya pagados;

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco,

D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, y D. Miguel Puche y Baulista, Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de octubre de 1848, con imposición de costas á los concejales.

Dado en Palacio á 30 de abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del reino.—El conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 14 de mayo de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de mayo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

##### *Magistrados.*

En 14 de mayo. Nombrando magistrado de la Audiencia de Canarias, en la plaza que resultó vacante por salida de D. Ramon Saavedra y Pando á fiscal del crimen de Manila, á D. Rafael Reinoso, abogado-fiscal de la Real Audiencia chancillería de Puerto-Rico.

##### *Jueces de primera instancia.*

En 12. Nombrando para el juzgado de Sort, vacante por no haberse presentado á servirlo el electo D. Atanasio Gonzalez Tuñon, á D. Francisco de Paula Oleina, juez de Villena.

Para el de Villena á D. Lucas Fernandez, juez de Pego, electo, accediendo á sus deseos.

Para el de Bunde, vacante por no haberse presentado á tomar posesion de él D. José Andrés Amarelle, á D. Bernardo Genton y Alvarez, juez electo de Sedano.

Para el de Sedano á D. Luis Treviño y Mendoza, juez de Santo Domingo de la Calzada

Y para el de Santo Domingo á D. Bernabé de Bernaola.

##### *Promotores fiscales.*

En 12. Mandando que D. Vicente Ruiz y Barthe cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Castellon de la Plana.

Y D. Pablo Lozano en el de la de Santo Domingo de la Calzada.

Nombrando para la promotoría de Castellon á D. Joaquin Vilaplana.

Para la de Santo Domingo de la Calzada á D. Matias Saugrador, promotor cesante.

Y para la de Jarandilla, por fallecimiento de D. Juan Gonzalez Izquierdo que la servia, á don Juan Godoy y Cabanillas.

##### *Relatores.*

En 6. Nombrando para una plaza de relator de la Audiencia de Burgos, que desempeñaba don Julian Eladio Vinuesa, á D. José Maria Simó, promotor fiscal cesante de aquella ciudad.

##### *Escribanos.*

Mandando espelir reales cédulas:

En 6. A D. Jacinto Sanchez Monge para ejercer una escribanía en Alba de Tormes.

A D. Francisco Jurado y Montes para otra de la villa del Rio.

A D. Vicente Lopez, de propiedad y ejercicio, de otra numeraria de Fuencarral.

A D. Ignacio Ferrán de otra de juzgado de Barcelona.

En 13. A D. Cayetano Ochoa y Verde, de propiedad y ejercicio, de otra del concejo de Carreño.

A D. José Benitez Cabrera de otra de Las Palmas, de Canarias.

A D. José Maria Golmayo de otra de Soria.

D. Vicente de la Lama de otra de Tolosa.

A D. Luis Blansart para ejercer una escribanía pública de Berga.

A D. José Javier Albizuri para otra numeraria de Azcoitia.

A D. Juan Pancraccio de Peñalesa, de propiedad y ejercicio de otra numeraria de la villa de Albaladejo.

Y á D. Braulio Segredo para ejercer la escribanía ó contaduría de hipotecas de Bribiesca.

##### *Notarios.*

En 6. Reponiendo á D. Diego Aguilar en un oficio de notario de Reinos, con residencia en Fuentecen, de que habia sido privado por motivos políticos.

En 15. Reponiendo igualmente á D. Ambrosio Mollo en su notaría de Reinos de Cambrills, de que habia sido privado por motivos políticos.

Y concediendo á D. Carlos Maria Bru, notario de Reinos, con residencia en Aspe, la traslación á igual oficio de Novelda.

##### *Procuradores.*

En 15. Concediendo real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de número de Badajoz á D. Juan Claudio Massot.

Y de ejercicio solo de otro de la ciudad de Sevilla á D. Francisco de Paula Fernandez.

## ULTRAMAR.

## NOMBRAMIENTOS.

En 6.º Nombrando fiscal de lo civil de la Real Audiencia chancillería de Manila, por fallecimiento de D. Francisco Javier de Burgos y Mendicute, á D. Vicente Mojados, fiscal del crimen de la misma.

Y para la fiscalía del crimen del referido Tribunal á D. Ramon Saavedra y Pando, magistrado de la Audiencia de Canarias.

*Oficios.*

Mandando expedir reales cédulas de confirmacion:

En 15.º A D. Ramon de Luque, en el oficio de escribano de gobierno de Puerto-Rico y notaria de Indias, con las limitaciones oportunas y en la forma ordinaria.

A D. Ramon de Torres, de oficio de anotador de hipotecas de Humacao, en la isla de Puerto-Rico.

A D. Lázaro Estrada, del oficio de receptor de la Real Audiencia de Manila.

Y á D. Francisco Angarica, del oficio de procurador de causas procesales del Puerto de Cardenas en la isla de Cuba.

Y finalmente, nombrando á D. José Maria Gamboa para la notaria vacante en el colegio de la Habana por fallecimiento de D. Juan Gonzalez Camero.

(Gaceta del 26 de mayo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Variada la Direccion de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia por real decreto de 1.º de Diciembre de 1848, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar para la ejecucion del mismo el siguiente

## REGLAMENTO.

## CAPITULO I.

*Del Director general.*

Artículo 1.º El Director general es el jefe de todos los archivos que en la Peninsula y Ultramar dependen del ministerio de Gracia y Justicia, excepto el de la secretaria del Despacho, que continuará como hasta aqui á las inmediatas órdenes del ministerio del propio ramo.

Art. 2.º Toca al Director general:

1.º Proponer al Gobierno el plan para la creacion del archivo general y de los especiales,

y para el arreglo de los de la fé pública y de los existentes que se conserven, ó sea el método de colocacion de sus papeles y el sistema de los indices, teniendo presente lo que respecto de la suprimida Junta superior directiva disponian los seis primeros párrafos del art. 10 del reglamento de 26 de abril último.

2.º Comunicar las órdenes del Gobierno y dar las suyas especiales y las instrucciones convenientes á todas sus dependencias para la mas pronta y mejor ejecucion de aquellas y del plan que se adoptase, resolviendo por sí las dudas á que dieran lugar, y que á juicio suyo sean perentorias y no graves, y consultando al Gobierno en otro caso.

3.º Proponer al Gobierno con informe las colecciones que hayan de formarse, y asimismo los códigos, colecciones ó documentos que hayan de publicarse.

Supuesto el real asentimiento, estará á su cargo la direccion de los trabajos, y en su caso la impresion y espendicion de las obras.

Al elevar al Gobierno el informe razonado de que queda hecho mérito, manifestará si á su juicio conviene transmitir la propiedad de los códigos ó colecciones y en qué términos.

4.º Formar y someter á la aprobacion del Gobierno los reglamentos para el gobierno interior de la secretaria de la Direccion general, sus dependencias y archivos, y asimismo la plantilla de la secretaria y de todas las dependencias de la Direccion y de los archivos.

5.º Proponer en terna á S. M. sugetos para los empleos de toda clase y cargos, sean remunerados ó gratuitos. En caso de urgencia calificada, podrá nombrar quien desempeñe el cargo vacante hasta que se posesione el que eligiere el Gobierno.

6.º Inspeccionar los archivos y vigilar cuidadosamente la conducta y comportamiento de los empleados y dependientes del mismo ramo, á quienes podrá suspender segun la gravedad de la falta, dando inmediatamente cuenta á S. M.

7.º Formar el presupuesto anual de la Direccion general y de todas sus dependencias.

8.º Aprobar las cuentas de gastos interiores, de todas sus oficinas y archivos, dando conocimiento al Gobierno.

9.º Nombrar oportunamente visitadores gratuitos, dándoles las instrucciones convenientes al

intento. Si hubieren de ser retribuidos los pondrá al Gobierno.

10. Y últimamente promover por sí ó proponer cuanto crea conveniente en el interés de los archivos y para que tenga el mas puntual cumplimiento el pensamiento del Gobierno en la reforma y mejora de los mismos.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del Director general hará sus veces el vocal vicepresidente de la junta superior consultiva.

## CAPITULO II.

### *De las direcciones subalternas.*

Art. 4.º Habrá directores de distrito, de provincia y de partido en todos los puntos de la Península é islas adyacentes en que hoy existen juntas de estas mismas denominaciones.

En la Isla de Cuba habrá solamente directores de distrito y de partido; en la de Puerto-Rico de distrito, y en las Filipinas de distrito y de provincia.

Formará una direccion de partido en la Isla de Cuba el territorio de cada gobierno político-militar.

Cada obispado sufragáneo de la metrópoli de Manila se considerará para dicho efecto una provincia.

El Director general, oyendo á los de distrito de Ultramar, podrá establecer direcciones especiales en los pueblos de aquellos países siempre que lo estime conveniente.

Art. 5.º Los regentes de las Audiencias serán directores de distrito, y los jueces de primera instancia, y donde no estuvieren establecidos los alcaldes mayores, de provincia y de partido respectivamente.

Los directores de distrito lo serán tambien de la provincia y del partido judicial á que da nombre la capital de aquel, y los de provincia lo serán igualmente á su vez de los partidos de su capital.

En las capitales de provincia y de partido en que hay mas de un juzgado de primera instancia ó alcaldía mayor, será director el juez que al intento designare el director del distrito.

Art. 6.º Los directores de partido dependerán de los de provincia, y estos de los de distrito.

Los archivos generales existentes en Madrid,

excepto el indicado en el art. 1.º, dependerán inmediatamente del Director general.

Art. 7.º El vice-presidente de la respectiva junta suplirá al Director en sus ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Las obligaciones y facultades de los directores de distrito, de provincia y de partido serán:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar en su respectivo territorio las órdenes de la Direccion general.

2.º Vigilar la conducta de los empleados de todas clases de su dependencia y de los archivos de su territorio, dando cuenta al Director siempre que fuere conveniente.

3.º Inspeccionar y visitar los archivos de los partidos judiciales en que respectivamente tengan su residencia habitual, dando cuenta de lo que notaren digno del conocimiento de la superioridad.

4.º Remitir al Director general nota de los sujetos aptos para los cargos ú oficios, cuya propuesta en terna corresponda á aquel con arreglo al párrafo 5.º del art. 2.º

En Ultramar podrá nombrar el director del distrito sujetos que sirvan interinamente las vacantes.

5.º Formar anualmente el presupuesto de la respectiva direccion y de los archivos de su dependencia, y censurar las cuentas de los gastos interiores de las mismas oficinas que se han de someter á la aprobacion del Director general.

6.º Facilitar á los inspectores ó visitadores especiales cuantos medios estén á su alcance para el desempeño de su comision.

7.º Denunciar cualquier abuso y proponer cuanto crean conveniente para la mejora de los archivos.

## CAPITULO III.

### *De las juntas consultivas.*

Art. 9.º La junta consultiva del Gobierno y de Direccion, y las de distrito, de provincia y de partido, constarán de vocales ordinarios y extraordinarios.

La junta superior constará de siete vocales ordinarios. Los fiscales del Supremo tribunal de Justicia y el del Consejo de las Ordenes lo serán natos.

Art. 10. Las juntas de distrito y de provin-

cia constarán de cinco vocales ordinarios, y las de partido y las locales de tres solamente.

Serán vocales ordinarios natos de las respectivas juntas:

1.º Los fiscales de las Audiencias territoriales.

En las Audiencias de Ultramar que tienen dos fiscales lo será el mas antiguo, sustituyéndole el otro en ausencia y enfermedades.

2.º Los promotores fiscales, tocando al Director del distrito designar el que estime mas á propósito donde hubiere mas de un funcionario de esta clase.

Pertenerán á la clase de extraordinarios:

1.º Los archiveros de los generales y especiales existentes en las capitales de los distritos, provincias y partidos.

2.º Los individuos que los diocesanos tienen opcion á nombrar en conformidad al art. 7.º del reglamento de 26 de agosto de 1848.

Art. 11. El número de vocales extraordinarios de libre nombramiento no podrá exceder del de los ordinarios.

Art. 12. Para ser nombrado vocal extraordinario se necesita tener conocimientos especiales teóricos ó prácticos en el ramo de archivos.

Art. 13. Los vocales extraordinarios tendrán voto como los ordinarios.

Art. 14. Las funciones de unos y otros serán honoríficas y gratuitas.

Art. 15. El Director general será presidente nato de la junta superior consultiva, con voto de calidad.

Tambien serán presidentes de las respectivas juntas con igual voto, los directores de distrito, provincia y partido.

Art. 16. Será vice-presidente de la junta superior el vocal á quien corresponda con arreglo á lo dispuesto en real orden de 18 de setiembre de 1848; de las de distrito, el fiscal de la Audiencia territorial, y de la de provincia y partido, el promotor fiscal individuo de la misma junta.

En las juntas de provincia y de partido de Ultramar donde no hubiere promotores fiscales serán vice-presidentes los vocales que nombre el director del distrito.

Art. 17. La junta superior será oída precisamente:

1.º Sobre el plan para la creacion y arreglo de archivos, y sobre las bases para clasificar los papeles que deben trasladarse á los de Barcelo-

na, Sevilla y Simancas, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la real orden de 6 de noviembre de 1847.

2.º Acerca de cualquiera alteracion que en el mismo plan una vez publicado haya de introducirse, sea por regla general ó por via de excepcion.

3.º Sobre los interrogatorios que deben formularse para tomar conocimiento del estado actual de los archivos, y adquirir los datos y noticias oportunas para la formacion del plan general y especial ó especiales en su caso.

4.º Sobre toda disposicion de alguna gravedad, trascendencia é importancia que haya de servir de regla general.

5.º Sobre las instrucciones para la ejecucion del plan de arreglo y medidas generales adoptadas por el Gobierno.

6.º Acerca de las dudas que ocurrieren sobre la inteligencia de las mismas disposiciones.

Art. 18. Siempre que se pida informe á los directores de distrito, de provincia ó de partido acerca de las materias ó puntos contenidos en el articulo precedente, oirán previamente á las juntas.

Art. 19. Ademas podrán ser oídas las juntas en todos los casos, y sobre los expedientes particulares en que el Gobierno ó el Director en su nombre lo estime conveniente.

Art. 20. Las juntas de distrito, de provincia y de partido formarán las colecciones de documentos, é indicarán los códigos ó documentos existentes en los archivos de su respectiva dependencia que merezcan publicarse con arreglo al párrafo 4.º del art. 6.º de la real orden de 6 de Noviembre de 1847. Los directores lo remitirán todo con su informe á la junta consultiva.

Esta junta clasificará todos los códigos, colecciones y documentos, y formará las convenientes colecciones generales ó particulares para someterlas á la aprobacion del Gobierno por medio del Director general, con arreglo al párrafo 5.º del art. 2.º

A estos fines se autoriza á los vocales de las juntas para visitar los archivos de su respectivo territorio ó dependencia, debiendo facilitarles los directores y archiveros cuantas noticias y datos conduzcan al objeto.

## CAPITULO IV.

*De los trabajos de las juntas, modo y forma de deliberar de las mismas, y de las memorias anuales.*

Art. 21. Las juntas se dividirán en dos secciones: la primera se denominará de *Archivos*, y la segunda de *Códices y colecciones*.

El director presidirá la primera seccion, y el vice-presidente de la junta la segunda.

Sobre todos los negocios que hayan de deliberar las juntas informará previamente la seccion respectiva.

Sin embargo, cuando se estime conveniente podrá nombrarse una comision especial para asuntos determinados y para que forme y prepare algun espediente.

El presidente nombrará los individuos de las secciones y de las comisiones en su caso.

Las secciones serán permanentes, y los vocales que se nombraren en vacante pertenecerán á la de su antecesor.

Sin perjuicio de esto, en casos extraordinarios podrá el presidente cambiar los individuos de las secciones, aumentando el número de una y disminuir el de otra, poniéndolo en conocimiento del superior inmediato por su órden gerárquico.

Art. 22. Las juntas se reunirán en pleno y en secciones el día y á las horas que el respectivo presidente señale.

Art. 23. Para discutir y deliberar en las secciones y en pleno se observará lo dispuesto desde el art. 15 hasta el 27, ambos inclusive, del reglamento de 26 de abril último.

Art. 24. Los directores de partido de la Península é Islas adyacentes estenderán una memoria en los quince días primeros del mes de enero de cada año de los trabajos ejecutados en el anterior y del estado en que se encuentren los archivos de su territorio.

Con presencia de estas memorias formulará la de la respectiva provincia el director de ella dentro del de febrero, y la remitirá sin dilacion al director del distrito.

Este estenderá la suya, debiendo quedar en poder del Director general en todo el mes de abril, á fin de que en el de junio presente al Gobierno el estado general de todo el reino, con las obser-

vaciones y propuestas que estime convenientes.

Art. 25. En Ultramar se formarán las respectivas memorias con un año de intermedio, señalando al intento el director del distrito los plazos convenientes á los demas que de él dependan; de manera que en los primeros meses del año correspondiente pueda presentar su trabajo el director general.

Art. 26. Las memorias formadas por éste, ya sean relativas á la Península é Islas adyacentes, ya en Ultramar, se publicarán en la parte no oficial de la *Gaceta* de Madrid, si en ello no hubiere inconveniente á juicio del Gobierno.

Art. 27. Siempre que las juntas tengan que pedir datos, noticias y documentos para cumplir su cometido, se pedirán por el director presidente, que será siempre el conducto de comunicacion.

## CAPITULO V.

*De la Secretaria, de los empleados en ella y demas dependencias.*

Art. 28. En cada direccion habrá un secretario con el número de oficiales y demas subalternos que se estime conveniente.

Art. 29. Los secretarios, empleados y subalternos de las direcciones desempeñarán al propio tiempo las mismas funciones en las juntas consultivas.

Art. 30. El secretario, oficiales de número y subalternos de la Direccion general disfrutará el conveniente sueldo, segun su clase.

Los secretarios y oficiales de las direcciones de distrito, de provincia y de partido se elegirán siendo posible entre los subalternos de las Audiencias, escribanos publicos de número ó juzgado, y notarios de reinos, respectivamente. Estos cargos serán honoríficos, y cuando las atenciones del Erario lo permitan disfrutará una gratificacion proporcionada.

La gozarán tambien en su caso los subalternos de las mismas direcciones, y sus juntas consultivas en las provincias, y se les tendrán presentes los servicios que prestaren para adelanto en sus carreras ó profesiones.

Art. 31. Ademas de los oficiales de número de la secretaria de la Direccion general habrá supernumerarios puramente meritorios.

Su número no podrá esceder de diez. El Director general los destinará según lo estime oportuno, ya sea á la misma secretaria, ya á los archivos generales de la corte que dependan del mismo Director, para que bajo las órdenes del archivero respectivo auxilién los trabajos de éste.

Además de considerarse este servicio un mérito especial para la colocacion de los meritorios, según sus circunstancias, se proveerán en ellos al menos la mitad de las vacantes de oficiales de número de la secretaria de la Direccion general y de archiveros y oficiales de los archivos dependientes de la misma Direccion.

Art. 52. La provision de la plaza de secretario, de oficiales numerarios y supernumerarios de la secretaria de la Direccion general, y las de archivero y oficiales de los archivos que estén á cargo del Director general, salvo el caso de un mérito extraordinario, se hará, previa oposicion pública ante éste y la junta consultiva, con arreglo al programa que el mismo Director general, oída la junta, publicará cuarenta dias al menos antes del en que haya de verificarse el exámen, sin que por esta circunstancia pierdan los nombrados el carácter de empleados amovibles.

Cuando la vacante corresponda á la opcion concedida á los supernumerarios, concurrirán estos solamente.

Art. 55. Las plazas de escribiente se proveerán, previo exámen de los aspirantes, en el modo, forma y tiempo que estime conveniente el Director general.

## CAPITULO VI.

### *De los visitantes.*

Art. 54. Una vez al menos cada dos años los directores de partido visitarán los archivos existentes en su territorio.

Art. 55. Además el Director general nombrará oportunamente, y según queda ya prevenido, visitantes especiales, dándoles las instrucciones convenientes al intento.

El Director general procurará elegir personas de conocimientos especiales en el ramo, que tengan, si es posible, su residencia en las provincias, y que por su posicion social puedan prestar gratuitamente este servicio.

Art. 56. Todos los años nombrará el Direc-

tor general visitador para los archivos generales de la corte.

Art. 57. El mismo director general podrá también nombrar personas que visiten la parte correspondiente al ministerio de Gracia y Justicia en los archivos generales que no dependan de éste, dándose por el mismo conocimiento del nombramiento al ministerio competente, para que por su via se espidan las órdenes oportunas.

## CAPITULO VII.

### *Medidas transitorias.*

Art. 58. Los vocales de la estinguida junta directiva lo serán ordinarios de la superior consultiva, cualquiera que sea su número.

Hasta que este quede reducido al prefijado en el art. 9.º no se proveerá ninguna vacante de esta clase, pero podrán nombrarse en la de extraordinarios los que falten hasta el máximo que, ambas clases reunidas, debe haber con arreglo á los artículos 9.º y 11.

Art. 59. El secretario, los auxiliares y demas empleados y dependientes de la suprimida junta directiva lo serán de la Direccion general.

Art. 40. Determinado el número de oficiales de planta, el Director general elegirá por la primera vez los de su secretaria de entre los auxiliares.

Los que no tuvieren cabida pasarán á la clase de supernumerarios meritorios.

En las vacantes sucesivas, hasta tanto que el número de estos quede reducido al señalado en el párrafo 2.º del art. 31, se proveerán en ellos dos de cada tres vacantes que ocurran de las plazas designadas en su párrafo 3.º, pero previa siempre oposicion.

Art. 41. Los actuales empleados en los archivos generales ó particulares dependientes del ministerio de Gracia y Justicia continuarán en el desempeño de sus cargos, sometidos sin embargo al nuevo arreglo y disciplina.

Art. 42. Quedan vigentes todas las disposiciones dictadas por el ministerio de Gracia y Justicia para el arreglo de los archivos en lo que no sea opuesto al presente reglamento.

Madrid 24 de mayo de 1849.—Arrazola.